

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes radicado bajo el No. 2022-00013-00, promovido por el señor **JORGE LUIS GUTIERREZ BARRIOSNUEVO**, a través de apoderada judicial, en favor del señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, informándole que se hace necesario ordenar a valoración del apoyo, así mismo, le informo que las vinculadas contestaron la demanda. Sírvasse proveer.

Majagual, Sucre, 01 de julio de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES

SOLICITANTE: JORGE LUIS GUTIÉRREZ BARRIOSNUEVO

BENEFICIARIO: JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO

RAD: 704293184001-2022-00013-00

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, advierte esta Judicatura que en efecto se encuentra pendiente la valoración de apoyos por parte de una entidad autorizada para el efecto, de igual forma, se observa que las señoras **LIDIS XIMENA Y SANDRA MILENA GUTIERREZ BARRIOSNUEVO**, quienes fueron vinculadas al presente tramite contestaron la presente demanda.

Pues bien, el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, establece que extraordinariamente el juez de familia competente puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, ejemplo: persona en estado de coma.

Cabe aclarar que para la Ley 1996 de 2019, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud no es la autorizada como sucedía en el modelo anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra; por el

contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población. En otras palabras, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

En razón a ello, se tiene que una persona en estado vegetativo o de conciencia mínima permanente e irreversible, sin posibilidad alguna de recuperación neurológica que por su duración sea verdaderamente excepcional, lo cual no le permita al discapacitado declarar sobre su voluntad, es en ese momento cuando quien encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales,

sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, el artículo 2.8.2.1.2., del Decreto 487 de 2022, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.8.2.1.2. Servicio de valoración de apoyos. La valoración de apoyos desarrolla el derecho a la capacidad legal de todas las personas con discapacidad con sujeción a los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad e igualdad de oportunidades y celeridad. La valoración de apoyos no es ni debe ser utilizada como una herramienta para sustraer o limitar la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Durante el proceso de valoración de apoyos la persona con discapacidad participará activamente para determinar la necesidad y los apoyos formales que requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal. En caso que ello no sea posible aún después de agotarse todos los ajustes razonables disponibles, la red de apoyo proveerá la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona cuyas necesidades de apoyo se valoren.

Parágrafo 1. Obligatoriedad de la valoración de apoyos. La valoración de apoyos, en los términos del artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos; no lo será para la formalización de apoyos extrajudiciales, tales como los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas regulados por el Decreto 1429 de 2020 y demás normas que lo modifiquen.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, los artículos 2.8.2.6.2., y 2.8.2.6.3., del precitado Decreto, establecen unos requisitos mínimos para realizar la solicitud de valoración de apoyos por parte de la persona con discapacidad o por un tercero y por parte de la autoridad judicial, los cuales consagran lo siguiente:

“Artículo 2.8.2.6.2. Contenido mínimo de la solicitud de la valoración de apoyos efectuada por la persona con discapacidad o por terceros. La solicitud de valoración de apoyos efectuada por la persona con discapacidad o por terceras personas deberá contener, como mínimo, la siguiente información.

1. Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.

2. Copia simple del documento de identidad de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
3. Indicación del estado civil de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
4. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
5. Nombres y apellidos completos de la persona que hace la solicitud cuando sea diferente de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
6. Copia del documento de identidad de la persona que hace la solicitud, cuando sea diferente de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
7. Indicación de las motivaciones por las cuales la persona con discapacidad, su red de apoyo o el tercero que no pertenece a la red de apoyo solicitan la valoración de apoyos.
8. Cuando sea un tercero quien realice la solicitud, deberá indicar la imposibilidad de la persona con discapacidad para hacerlo directamente a pesar del agotamiento de los ajustes razonables disponibles para comunicarse efectivamente con la persona y explicarle en qué consiste el servicio de valoración de apoyos.
9. Indicación de las personas que hacen parte de la red de apoyo de la persona con discapacidad si estuvieran disponibles y fueran conocidas por quien hace la solicitud. Se deben proveer los nombres y los apellidos completos, datos de contacto, relación de parentesco, relación de confianza o cercanía, entre otros.
10. La forma de comunicación que usa la persona con discapacidad y las personas que la asisten en su comunicación si las hubiere.
11. Ajustes razonables que sean necesarios para el desarrollo de la valoración de apoyos.
12. Indicar si se cuenta con una valoración previa y en caso afirmativo anexarla e indicar las razones que motivan una nueva valoración.
13. Indicar si se cuenta con una valoración de apoyos que h'ubiere sido terminada de manera incompleta. En caso afirmativo se debe anexar el acta respectiva e indicar las razones que motivan una nueva valoración.
14. Indicar si la persona con discapacidad necesita que la valoración de apoyos se lleve a cabo a través de algún medio o herramienta tecnológica.
15. Si la persona cuenta con un acuerdo de apoyos celebrado a través de notarías o centros de conciliación."

“Artículo 2.8.2.6.3. Solicitud de la valoración de apoyos por parte de autoridad judicial. La solicitud de valoración de apoyos efectuada por autoridad judicial, en el marco de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.*
- 2. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.*
- 3. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto del tercero cuando la persona con discapacidad está imposibilitada para hacerlo.*
- 4. Identificación de la autoridad judicial que hace la solicitud y número del proceso*
- 5. Indicación de las motivaciones por las cuales se efectúa la solicitud.”*

Por lo anterior, se ordenará a la parte solicitante que realice la valoración de apoyo, a través de entidades públicas o privadas al señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.125.785, de conformidad con lo estatuido en el Decreto 487 de 2022, en armonía con los numerales 2º y 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con lo establecido con el artículo 11 ibidem.

Por otra parte, en cuanto al pronunciamiento de las vinculadas, es de aclarar que dicha contestación se presentó de manera extemporánea, sin embargo y como quiera éstas otorgaron poder, se procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada **TULIA TERESA OÑATE MONTERO** como apoderada judicial de las vinculadas, señoras **LIDIS XIMENA GUTIÉRREZ BARRIOSNUEVO** y **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ BARRIOSNUEVO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la valoración de apoyos establecida en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, la parte demandante deberá allegar al presente proceso un **INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS**, realizado por entidad pública o privada de su elección, a fin de que se determinen los apoyos requeridos en las áreas: **DE SALUD, PERSONAL,**

FINANCIERA y PATRIMONIAL, al señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.125.785, de conformidad con lo estatuido en el Decreto 487 de 2022 en armonía con la Ley 1996 de 2019.

Para el efecto, el informe debe contener los siguientes aspectos: Perfil personal del señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.125.785. Aspecto socio – familiar, económico y financiero y de salud.

Preferencias económica o patrimonial, financieras, de salud, personales, familiares que tenga el señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.125.785.

Cuidados personales que recibe. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar, económico o patrimonial, financiero y de salud del señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.125.785.

Identificación y descripción de los apoyos que necesita el señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.125.785, en las siguientes áreas: SALUD, FINANCIERA, ECONOMICO O PATRIMONIAL PERSONAL Y FAMILIAR.

En la identificación y descripción de los apoyos, se deben informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del señor **JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO**. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar sus capacidades, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, si a ello hubiere lugar.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias, en relación con sus aspectos económicos, financieros y de salud, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

Adviértasele a la parte demandante que dicha valoración debe hacerse de manera presencial y en el acta debe quedar constancia de ello, así mismo, dicha valoración debe realizarse conforme a los lineamientos estatuidos en el Decreto 487 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCERLE personería jurídica a la Abogada **TULIA TERESA OÑATE MONTERO**, identificada con C.C. No. 22.866.793 y T.P. No. 171.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de las vinculadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1efa997a200f22f787caac33a2be1b717a7a5b9ab7e4b7314a6ff3656923014**

Documento generado en 01/07/2022 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>